



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE NO. 338/2010**

**CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y  
CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE  
PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en esta Dirección General el **diecisiete de agosto del dos mil diez**, la **C. SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR** y el **C. JOSÉ JUAN CARLOS ISLAS SALAZAR**, representantes legales de las empresas **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, se inconformaron contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA**, derivados de la licitación pública nacional número **50337001-001-10**, celebrada para la obra **“modernización y ampliación del camino rural tipo “c” Xochiapulco-Cuaximaloyan- Chalahuico de 4.180 km. de longitud, meta 2010: 3.180 km (segunda etapa) tramo: del kilómetro 1+000 al kilómetro 4+180 (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias) y del km. 0+650 al km 4+180 (pavimentos y señalamiento), perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla.**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo del **veinte de agosto del dos mil diez** (fojas 336 a 337), esta unidad administrativa tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad de los promoventes, tuvo por designada como representante común de las empresas actoras a la **C. SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR**, por autorizadas a las personas señaladas en el escrito inicial para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para dichos efectos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-2-**

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de contratación, y manifestara si la suspensión de los actos concursales resultaba procedente indicando si con dicha medida se afectaba el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, además se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

**TERCERO.-** Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintisiete de del dos mil diez** (fojas 341 a 353), la convocante informó que los recursos de la licitación de que se trata son de origen federal provenientes del **“Programa de Infraestructura Básica para la atención de los pueblos indígenas”** con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, señalando que el monto económico autorizado para la licitación fue de \$ 19,829,975.56 (dieciocho millones, ochocientos veintinueve mil, novecientos setenta y cinco pesos, 58/100 m.n.), que a esa fecha el estado actual del procedimiento de contratación era el de ejecución de los trabajos objeto de la licitación controvertida, y manifestó que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

**CUARTO.-** Mediante proveído del **primero de septiembre del dos mil diez** (foja 364 a 365) esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, al licitante **GRUPO SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo del **primero de septiembre del dos mil diez** (fojas 367 a 371), esta autoridad, de manera oficiosa, determinó suspender el procedimiento de contratación impugnado.

**SEXTO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **dos de septiembre del dos mil diez** (fojas 372 a 401), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-3-**

cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, en consecuencia por acuerdo del **tres de septiembre del dos mil diez** (foja 403) esta autoridad tuvo por recibido dicho informe.

**SÉPTIMO.-** Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el **catorce de septiembre del dos mil diez** (fojas 406 a 426), la empresa **SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, aduciendo lo que a su derecho convino.

**OCTAVO.-** Por proveído del **veinticuatro de septiembre del dos mil diez** (fojas 470 a 471), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**NOVENO.-** El primero de octubre del año en curso, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-4-

*General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

**OFICIO DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ** (FOJA 344 A 345).

*“...b) Origen, naturaleza de los recursos económicos autorizados: Son recursos para atender a la población indígena, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal 2010, la Unidad de Coordinación y Enlace de esta Comisión con oficios números UCE/DGPIB/366/2010 Y UCE/DGPIB/1127/2010 de fechas 5 de marzo del dos mil diez y 28 de junio del dos mil diez respectivamente, asignaron a la Delegación Estatal en Puebla de la Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, recursos que serán ejercidos en el Marco del Programa de Infraestructura Básica para la atención de los Pueblos Indígenas, con clave 016-s179 57 en la modalidad de Proyectos Estratégicos...”*

**SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida. Así, en la fracción III, dispone que puede impugnarse el fallo del procedimiento concursal, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado oferta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-5-**

- a) Los accionantes en su escrito de inconformidad, formulan agravios en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional número **50337001-001-10**, emitido el cuatro de agosto del dos mil diez (foja 174 a 176), y
- b) Sus representadas presentaron oferta conjunta en la licitación impugnada, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del dos de agosto del dos mil diez (fojas 180 a 183).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intentan los promoventes.

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”*

Así las cosas, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado cuando éste no se comunique en junta pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-6-

En el caso, si bien es cierto, el fallo de la licitación impugnada se emitió el cuatro de agosto del año en curso, es el caso que el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que el dictamen que sirvió de sustentó al mismo, **en el que se contiene la razón que motivó el desechamiento de la propuesta de sus representadas**, la convocante se los entregó hasta el **nueve siguiente**, afirmación que no desvirtuó el H. Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla, al rendir sus informes previo y circunstanciado de hechos, por lo que debe tomarse la fecha mencionada en último lugar para efectos del cómputo del plazo para inconformarse, porque a partir de ese entonces los licitantes inconformes estuvieron en posibilidades de impugnar, con razonamientos de hecho y de derecho tal decisión, plazo que en la especie transcurrió del diez al diecisiete de agosto del presente año.

En este tenor, resultan infundados los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la impugnación que se atiende, que plantea la convocante en el informe circunstanciado de hechos, y el tercero interesado, en el escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado.

**CUARTO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas Castimore y Caballero, S.A. de C.V. y Construcciones Civiles e Industriales de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, S.A. de C.V., tienen el carácter de licitante, ya que participaron en el procedimiento de contratación que ahora impugnan presentando propuesta conjunta, según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas respectivo (fojas 180 a 183), condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para impugnar el fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, que de autos se desprende que los promoventes, en términos del instrumento notarial número 18,982 y la póliza 4,316 tirados ante la fe del Notario Público No. 1 de Apizaco, Tlaxcala, y el Corredor Público No. 2 de Tlaxcala, Tlaxcala, respectivamente,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-7-**

los cuales obran a fojas 292 a 325 del expediente en que se actúa, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas hoy inconformes.

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla, convocó el veintidós de julio del dos mil diez, la licitación pública nacional número 50337001-001-10, para contratar la *modernización y ampliación del camino rural tipo "c" Xochiapulco-Cuaximaloyan- Chalahuico de 4.180 km. de longitud, meta 2010: 3.180 km (segunda etapa) tramo: del kilómetro 1+000 al kilómetro 4+180 (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias) y del km. 0+650 al km 4+180 (pavimentos y señalamiento), perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla.*
2. El veintiséis de julio del dos mil diez, tuvo lugar la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dos de agosto del dos mil diez.
4. El cuatro de agosto del dos mil diez, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-8-**

**SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.-** La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 012), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad, que respecto del fallo de la licitación pública controvertida, plantean las empresas ahora inconformes.

- a) En los documentos de su oferta, anotó el número de la licitación y el nombre de la obra, por lo que los cambios en la denominación de la misma en nada cambian la identificación de ésta, ya que concuerdan plenamente los lugares y los trabajos a ejecutar, por lo que el no haber atendido dicha modificación convierte en improcedente la descalificación de su propuesta.*
  
- b) El incumplimiento de su oferta, expresado por la convocante, no guarda relación con la solvencia de la misma.*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-9-**

- c) El desechamiento de su proposición se fundó en la junta de aclaraciones, y no en incumplimiento a algún requisito de la convocatoria.*
  
- d) La normatividad de la materia, no faculta a las áreas convocantes a desechar la oferta de algún licitante con base en apreciaciones subjetivas, como en la especie aconteció, por lo que debe decretarse la nulidad del fallo, a efecto de que se efectúe una verdadera valoración de las proposiciones de los licitantes.*

Los anteriores argumentos, en que los promoventes fundan su impugnación, derivan del desechamiento de la propuesta que sus mandantes presentaron en la licitación pública impugnada, el cual fue motivado por las razones contenidas en el dictamen de fallo del cuatro de agosto del presente año, que se reproducen enseguida (foja 186):

*CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CON  
CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y  
VERACRUZ, S.A. DE C.V.*

*LA PROPOSICIÓN DE LA EMPRESA ES DESECHADA DEBIDO A QUE EN LOS  
DOCUMENTOS PT-1 AL PT-21 LOS OFICIOS NO CONCUERDAN CON EL NOMBRE  
DE LA OBRA Y SE SUSTENTA BAJO EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES  
DONDE DICE EL NOMBRE DE LA OBRA DEBE SER **MODERNIZACIÓN Y  
AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO "C" XOCHIAPULCO-CUAXIMALOYAN-  
CHALAHUICO, DE 4,180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3,180 KM. (SEGUNDA  
ETAPA) TRAMO: DEL KM. 1+000 AL 4+180, (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO),  
PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA.***

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** A juicio de esta autoridad, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **fundada la inconformidad** promovida por las empresas Castimore y Caballero,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-10-**

S.A. de C.V. y Construcciones Civiles e Industriales de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, S.A. de C.V.

Por estar íntimamente ligados entre sí los motivos de impugnación que plantean los promoventes, ya que se encaminan a desvirtuar el desechamiento de la propuesta de sus representadas por considerarlo ilegal, esta resolutora procede al estudio de los mismo de manera conjunta, sin que con ello se irrogue perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 91, fracción III, de la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el análisis de los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, puede realizarse de manera conjunta a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta que es intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

En este tenor, a efecto de determinar la legalidad del desechamiento de la propuesta de las inconformes, motivado porque en los documentos PT-1 AL PT-21 el nombre de la obra no concuerda con el que se precisó en el acta de la junta de aclaraciones, es necesario citar la descripción de la obra contenida en el acta de la junta de aclaraciones, y la que contienen los documentos de la propuesta de las accionantes.

*Junta de aclaraciones del veintiséis de julio de dos mil diez,*

**SE ACLARA QUE EL NOMBRE DE LA LICITACIÓN DEBE SER *MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO "C" XOCHIAPULCO-CUAXIMALOYAN-CHALAHUICO DE 4.180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3.180 KM (SEGUNDA ETAPA) TRAMO: DEL KILÓMETRO 1+000 AL KILÓMETRO 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y DEL KM. 0+650 AL KM***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-11-**

**4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE  
XOCHIAPULCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

*Descripción de obra contenida en los documentos de la propuesta*

**MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO "C" XOCHIAPULCO-  
CUAXIMALOYAN- CHALAHUICO DE 4.180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3.180 KM  
(SEGUNDA ETAPA) TRAMO 1 DEL KM 1+000 AL KM 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS  
DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y TRAMO 2 DEL KM. 0+650 AL KM  
4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO), MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA.**

Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón a los accionantes cuando argumentan, **en suma**, que el desechamiento de su propuesta obedece a apreciaciones subjetivas porque el incumplimiento aducido no incide en la solvencia de la misma y, por tanto, es improcedente.

Lo anterior es así, en razón de que, como se desprende de la simple lectura a la causa de desechamiento de la propuesta de las accionantes, la convocante se limitó a señalar, de manera **lisa y llana**, que tal determinación se debió a que los documentos PT-1 al PT-21 no concuerdan con el nombre de la obra que se precisó en la junta de aclaraciones, sin embargo, es el caso que no se dijo el por qué no concuerdan tales documentos o en qué consiste la diferencia, así como las razones por las cuales, en su caso, esa circunstancia afecta la solvencia de la oferta.

Asimismo, cabe destacar que en el comunicado de descalificación de que se trata, la convocante también omitió indicar el o los puntos de la convocatoria que incumplió esa propuesta, así como la causal o causales de desechamiento de proposiciones expresamente previstas en el numeral 3.4.4, de las bases de la convocatoria que se actualizaron en el presente caso, esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-12-

En consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que el desechamiento de la propuesta de las ahora inconformes, como se anticipó en párrafos que preceden, en los términos en que le fue comunicado, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales obligan a las dependencias y entidades convocantes, a que durante la evaluación de las propuestas de los licitantes verifiquen que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, en las bases a que se sujete la contratación de que se trate deben establecerse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar; y que cuando deba desecharse alguna proposición, se le informe al licitante respectivo, de manera ***fundada y razonada***, las causas que motivaron tal decisión.

Los preceptos legales invocados, se reproducen enseguida sólo en la parte que interesa:

**“Artículo 38.-** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar”.*

**“Artículo 39.-** *En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-13-**

*y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la **información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.***

En cuanto a los argumentos que exponen los promoventes, en el sentido de que en su propuesta se asentó correctamente el número de licitación y el nombre de la obra, por lo que los cambios en la referida denominación de los trabajos licitados en nada cambian la identificación de ésta (obra) dado que concuerdan plenamente los lugares y los trabajos a ejecutar, de ahí que el hecho de no haber atendido la modificación en la denominación de tales trabajos torna improcedente la descalificación de la propuesta de sus representadas, esta autoridad de pronuncia en el sentido de que tales argumentos son **fundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Según las anteriores transcripciones del objeto de la licitación relativas a la precisión hecha en la junta de aclaraciones y la señaladaza por las inconformes en los documentos de su propuesta, se acredita que tal y como lo mencionan las accionantes, en su propuesta se especifican correctamente, el número de licitación y los trabajos a ejecutar. Veamos.

***Número de licitación:***

Convocatoria: Licitación pública nacional del concurso No. 50337001-001-10

Propuesta: Concurso No. 50337001-001-10

***Descripción de los trabajos:***

Convocatoria: *MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO "C" XOCHIAPULCO-CUAXIMALOYAN- CHALAHUICO DE 4.180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3.180 KM (SEGUNDA ETAPA).*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-14-**

Propuesta: *MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL TIPO "C" XOCHIAPULCO-CUAXIMALOYAN- CHALAHUICO DE 4.180 KM. DE LONGITUD, META 2010: 3.180 KM (SEGUNDA ETAPA)*

***Ubicación de los trabajos a ejecutar:***

Convocatoria: ***TRAMO:*** *DEL KM 1+000 AL KM 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y DEL KM. 0+650 AL KM 4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA.*

Propuesta: ***TRAMO 1*** *DEL KM 1+000 AL KM 4+180 (TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS) Y ***TRAMO 2*** DEL KM. 0+650 AL KM 4+180 (PAVIMENTOS Y SEÑALAMIENTO), MUNICIPIO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA.*

Como se observa, la diferencia en la denominación de los trabajos licitados, contenida en la propuesta de los inconforme, estriba ***solamente*** en que omitió eliminar la frase de ***“tramo 1”*** para los trabajos relativos a ***terracerías, obras de drenaje y obras complementarias*** y la de ***“tramo 2”*** para los trabajos concernientes a ***pavimentos y señalamientos***, y referir que el sitio de dichos trabajos ***“pertenece”*** al Municipio de Xochiapulco, Puebla.

Sin embargo, la propuesta de los licitantes es precisa en cuanto a señalar y describir los trabajos a ejecutar y el tramo correcto, esto es, que las terracerías, obras de drenaje y obras complementarias se ejecutarían en el tramo comprendido del kilómetro 1+000 al 4+180, y que los pavimentos y señalamientos se ejecutarían del kilómetro 0+650 al 4+180.

En consecuencia, al haberse señalado en la propuesta de las aquí inconformes, correctamente, el número de licitación, los trabajos a ejecutar y los tramos correspondientes en que se desarrollará la obra, esta resolutoria arriba a la conclusión de que en el caso a estudio, la inexacta descripción de la obra licitada constituye un aspecto que no incide en la solvencia de la misma, pues no crea confusión acerca del número de obra, descripción de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-15-**

trabajos y de los tramos a ejecutarse que los licitantes tomaron en consideración para confeccionar su oferta.

La conclusión a que llega esta autoridad, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que cuando las propuestas de los licitantes incumplan requisitos que por sí mismos no afecten la solvencia de éstas, no serán motivo de evaluación ni constituyen razón para desecharlas.

El precepto en cita, se reproduce en lo que interesa:

*“Artículo 38.-*

*(...)*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones**, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones”.*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina fundada la inconformidad promovida por las empresas **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**

**OCTAVO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-16-**

celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública nacional número **50337001-001-10**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, esto es, con plenitud de jurisdicción evalúe **únicamente** y de manera integral la propuesta de las empresas **Castimore y Caballero, S.A. de C.V. y Construcciones Civiles e Industriales de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, S.A. de C.V.**, en apego al contenido de las bases de la convocatoria; a las disposiciones de las normatividad de la materia; y **lo razonado en la presente resolución**, hecho lo anterior, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en las bases del concurso, y emitir el fallo que en derecho proceda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Con base en lo expuesto y razonado con antelación, y la determinación de nulificar el fallo impugnado a que llega esta autoridad, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular respecto al argumento que exponen las promoventes en el sentido de que la decisión de la convocante de adjudicar el contrato a la empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., quien presentó la única propuesta que no fue desechada, genera un daño al erario federal por la cantidad de \$1,126,788.00, que resulta de la diferencia que existe entre la propuesta de ese licitante (\$17,137,493.54) y la de sus representadas (\$15,940,107.06).





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

Lo anterior, debido a que ante las irregularidades en que incurrió la convocante al evaluar su oferta y proceder a su desechamiento, no se acredita que la propuesta que presentaron sea solvente o no *-lo que determinará la convocante al llevar a cabo la nueva evaluación de la misma y emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la presente resolución-*, por lo que bajo esta tesitura, es evidente que no se demuestra en forma alguna que habiendo dos o más proposiciones solventes, la decisión del fallo haya recaído en la más onerosa, de ahí que no se advierta el daño al erario que menciona.

**NOVENO.** En cuanto a las manifestaciones de la empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., formuladas en escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil diez, por el que dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesada, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que con las mismas, no se acredita que el desechamiento de la propuesta de las promoventes se haya emitido en apego a la normatividad de la materia, y por ende, no se desvirtúa el sentido de la presente resolución.

Se dice lo anterior, pues la tercero interesada se limitó a señalar, en síntesis, que el desechamiento de la propuesta de las accionantes constituye un acto derivado de otro consentido porque en junta de aclaraciones, respecto de la cual no se inconformó, se estableció que la no autorización (sic) del número de licitación y nombre de la obra sería motivo de descalificación, por lo que la inconformidad debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la ley de la materia.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, tales argumentos no desestiman la resolución a que llega esta autoridad, puesto que si bien, en junta de aclaraciones se dijo que la no utilización del número de licitación y nombre de la obra sería motivo de descalificación, en el caso en concreto se actualiza uno de los incumplimientos que en términos del artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por sí mismo no incide en la solvencia de la propuesta, porque, como se dijo, en la denominación de los trabajos a ejecutar que se mencionó en la propuesta de las inconformes, **se señala**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 338/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-18-**

***correctamente el número de licitación, los trabajos a ejecutar y los tramos correspondientes en que se desarrollará la obra***, por lo que no genera incertidumbre acerca de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Es fundada la inconformidad promovida por las empresas **CASTIMORE Y CABALLERO, S.A. DE C.V. y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, a través de sus representantes legales, los **CC. SANDRA IVONNE ISLAS SALAZAR y JOSÉ JUAN CARLOS ISLAS SALAZAR**, respectivamente.
- SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del fallo de cuatro de agosto del año en curso, dictado dentro de la licitación pública nacional número **37012001-099-10**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.
- TERCERO.** Se deja sin efectos la suspensión decretada en proveído número 115.5.1633 del primero de septiembre de dos mil diez.
- CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

